

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta - 28035

Tfno.: 9149339

N.I.G.: 28.079.00.2

Recurso de Apelación /2020

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº de Madrid
Autos de Procedimiento Ordinario /2017

APELANTE: D./Dña. ALBERTO y D./Dña. ANA BELEN
PROCURADOR D./Dña. J

APELADO: OGISAKA COSTA BLANCA SL
PROCURADOR D./Dña.
ROYAL VACATIONS & RESORTS SL

SENTENCIA N° 518/2020

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:
D./Dña. JOSÉ

En Madrid, a diez de diciembre de dos mil veinte.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario /2017 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº de Madrid a instancia de D./Dña. ALBERTO y D./Dña. ANA BELEN G apelantes - demandantes, representados por el/la Procurador D./Dña. y defendidos por Letrado, contra OGISAKA COSTA BLANCA SL apelada - demandada, representada por el/la Procurador D./Dña. y defendido por Letrado y ROYAL VACATIONS & RESORTS SL, incomparecida en esta instancia; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 23/03/2020.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, siendo Magistrado Ponente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº de Madrid se dictó Sentencia de fecha 23/03/2020, cuyo fallo es el tenor siguiente: Que DESESTIMANDO la demanda presentada por el Procurador Sr en nombre y representación de D Alberto Moreno deo y Dª Ana Belén contra Royal Vacations & Resort, en situación de rebeldía procesal, y con la intervención

voluntaria de Ogisaka Costa Blanca S:L, representada por la Procuradora Sra, debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones ejercitadas contra ella, todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandante, que no incluirán las costas procesales causadas por la personación de Ogisaka Costa Blanca S:L sobre las que no se hace especial pronunciamiento”.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 2 de diciembre de 2020, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 9 de diciembre de 2020.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-

SEGUNDO.- Consecuencia del acogimiento del recurso es que, a tenor del artículo 398 de la LEC, no se haga especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales originadas en este grado jurisdiccional, debiendo imponerse a la parte demandada Royal Vacations & Resorts SL, las causadas en primera instancia, al aceptarse íntegramente la pretensión ejercitada en la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que, con estimación del recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. J, en representación de D. Alberto y D^a Belén frente a la sentencia dictada el día 23 de marzo de 2020 por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n^o de Madrid, en los autos a que el presente rollo se contrae, debemos revocar y revocamos la sentencia indicada, la que dejamos sin efecto y, con acogimiento de la demanda formulada frente a la entidad mercantil ROYAL VACATIONS & RESORTS, SL, declaramos la nulidad del contrato privado de compraventa MR84/2004 de 14 de febrero de 2004 celebrado entre los actores y la entidad demandada, debiendo observarse en su caso, lo recogido en el Fundamento de Derecho I en punto al reintegro de las cantidades satisfechas, imponiendo a la parte demandada las costas procesales causadas en la primera instancia, sin hacer especial pronunciamiento respecto a los de esta alzada.